JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACION	**76001-31-05-005-2020-00151-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de EDEFINIZ PRIETO DE RENGIFO interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

> *"Considero que las **AGENCIAS EN DERECHO,** liquidadas por el despacho en primera instancia, las que fueron en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo),** es muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, (1° del artículo 5° , establece "....1° PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.... En primera Instancia a....*
> *(i)*
> *(ii) **de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido***
> *Igualmente establece que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones*
>
> *Para el presente caso, la suma asciende a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CON VEINTCUATRO PESOS Y TREINTA CENTAVOS ($397.820.024.30) MCTE,** razón por la cual las agencias en derecho deben incrementarse, conforme a la modificación efectuada en segunda instancia y los gastos que generan el presente proceso.*
>
> *(...) se puede dilucidar que se ha realizado de mi parte una gestión diligente por espacio de más de cuatro años y he venido actuado en forma oportuna, eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el resultado que beneficie a mi representada, por tales circunstancias, no considero razonable el valor fijado como agencias en derecho,*
> *Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la gestión por mi parte fue exitosa, solicito muy respetuosamente **se modifique la liquidación de las agencias en derecho fijadas y las incremente al máximo establecido por las normas anteriormente mencionadas"***

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio No. 360 del 12/02/2024 (archivo 21 expediente digital), aprobó la liquidación de costas fijadas por secretaría del despacho en cuantía de $1.660.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO; providencia que se notificó por estados el día 16/02/2024 y que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, presentado el 19/02/2024 (archivo 22 exp. Digital), pretendiendo se modifique el monto

de las agencias en derecho liquidadas en primera instancia, indicando que se deben establecer conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura, indicando que deben incrementarse, conforme a la modificación realizada en segunda instancia, considerando las gestiones adelantadas por más de cuatro años en el transcurrir del presente proceso ordinario laboral.

Con base a lo anterior, este despacho judicial debe indicar que se debe tener en cuenta, que las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece las reglas para la liquidación de las agencias en derecho, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

> *ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL
> *(...) En primera instancia*
> *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)*

En el caso concreto, y teniendo en cuenta el acuerdo precitado vigente al momento de proferir fallo de primera instancia, se tiene entonces que mediante sentencia No. 177 del 06 de mayo de 2022, este despacho reconoció que la señora EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO, tiene derecho al reajuste o reliquidación de la sustitución pensional, en unos montos determinado, generando un retroactivo por la reliquidación de las mesadas pensionales desde el 13 de diciembre de 2016 al 30 de abril de 2022 por la suma de $6.032.966; sin embargo, los reajustes de la mesada pensional de sobrevivientes fueron modificados por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la sentencia No. 351 del 04 de diciembre del 2023, modificando a su vez el concepto de diferencias insolutas de mesadas pensionales por un monto equivalente a $207.203.526

Es pertinente indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 2 y 4 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que indicó:

> *"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás*

circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

De igual, forma, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 5 del ya citado acuerdo en párrafos anteriores.

Por otro lado, pasa este despacho a resaltar que los reajustes de las mesadas pensionales fueron modificados por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en Sentencia No. 351 del 04 de diciembre de 2023, modificando a su vez el retroactivo por concepto de diferencias de mesadas causadas desde el 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023, por una suma equivalente a los **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($207.203.526)**; por lo tanto, se debe tasar las agencias en derecho entre el 3% y el 7,5%,

Por lo anteriormente expuesto, se accederá al recurso de reposición y en consecuencia, se modifica el resolutivo SEGUNDO del auto No. 360 del 12/02/2024en el sentido de APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de $6.500.000 de primera instancia.

Como quiera que se accede al recurso de reposición, releva a este despacho de pronunciarse frente al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el resolutivo SEGUNDO del auto interlocutorio 360 del 12/02/2024, en el sentido de indicar que se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia en la suma de $6.500.000 a cargo de la ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO.

SEGUNDO: **NO** acceder al recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df802e08fb7e99144ce00c00ba02f2581f0005a22c4a9c6a37a1f535ba4803f**

Documento generado en 22/03/2024 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica